



NEWSLETTER

MAYO 2019

RESÚMENES DE LOS DICTÁMENES Y SANCIONES DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO Y OTROS, RELATIVOS AL MERCADO DE VALORES

1. A continuación presentamos un breve resumen de las instrucciones, aclaraciones o criterios impartidos por la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF") mediante diversos oficios relativos al mercado de valores en el mes de mayo de 2019.

Oficio Número: 14.724

Fecha: 16 de mayo de 2019

Resumen: Las transacciones de cuotas de fondos mutuos y de fondos de inversión que efectúen las personas relacionadas a la respectiva AGF deberán ser informadas mediante presentación ingresada a la Oficina de Partes de la CMF tan pronto sea posible.

La obligación se encuentra contenida en el artículo 23 de la Ley N° 20.712, que indica que las transacciones de cuotas efectuadas por personas relacionadas a una AGF deberán informarse a la CMF en la forma y plazo que ella determine mediante norma de carácter general. En atención a que la ley no distingue, dicha obligación es aplicable tanto a las transacciones de cuotas de fondos mutuos como a las que tengan por objeto fondos de inversión.

Por otra parte, en atención a que la CMF no ha dictado aun la normativa que regula la forma y plazo conforme a los cuales deberá ser cumplida dicha obligación, la forma de presentación es por escrito a la Oficina de Partes de la CMF; y con respecto al plazo, corresponde aplicar la norma del artículo 1.499 del Código Civil, conforme al cual, en ausencia de un plazo fijado expresamente para el cumplimiento de una obligación, esta deberá ser cumplida en el plazo tácito, correspondiendo este al indispensable para cumplirlo.

Oficio Número: 14.982

Fecha: 17 de mayo de 2019

Resumen: Una AFP no inscrita en el Registro de Valores se rige por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto esas disposiciones puedan conciliarse o no se opongan a la legislación especial a que estas se encuentran sometidas.

En este sentido, ante la consulta respecto a la aplicación de lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2° de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas ("Ley N° 18.046"), el artículo 7° de la Ley de Mercado de Valores ("Ley N° 18.045") y la Norma de Carácter General N° 364 ("NCG N° 364"), la CMF señaló lo siguiente:

a) El inciso séptimo del artículo segundo de la Ley N° 18.046¹, que señala que cuando las leyes establecen que a una sociedad le son aplicables las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión se refiere exclusivamente a las normas referidas a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la CMF y el público en general. A mayor abundamiento, el artículo 132 de la referida ley señala que las AFP se rigen por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto esas disposiciones puedan conciliarse o no se opongan a las normas legales que a ellas las regulan, por lo que el inciso séptimo del artículo segundo de la Ley N° 18.046 les resulta aplicable.

b) El artículo 7° de la Ley 18.045 señala que las personas que por disposición legal queden sometidas a la fiscalización, control o vigilancia de la CMF y no sean de aquellas mencionadas en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 18.045², no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores, pero deberán cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes. Al respecto, se hace presente que las AFP están sujetas a la Superintendencia de Pensiones, y, en consecuencia, en la medida que no sean emisoras de valores de oferta pública ni que la ley establezca otra cosa, no quedan sujetas a la fiscalización de la CMF, por lo que no les son aplicables el artículo 7° de la Ley N° 18.045 ni la NCG 364, que regula el Registro Especial de Entidades Informantes.

2. El día 24 de mayo de 2019, la Unidad de Análisis Financiero publicó la Circular UAF 59, que introduce modificaciones a la normativa general sobre medidas de prevención contra el lavado de activos (LA) y financiamiento del terrorismo (FT) contenidas en la Circular UAF 49. Las modificaciones se refieren a la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), a las transferencias electrónicas de fondos, y a los países y jurisdicciones de riesgo. A continuación un breve resumen de las modificaciones más relevantes:

1.- El sujeto obligado debe identificar el propósito y carácter que se le pretende dar a la relación con el cliente. Para dicho fin, se establece como regla general para todos los clientes, la obligación de adoptar medidas de debida diligencia, para identificación y conocimiento, antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual.

2.- Obligación de desarrollar un proceso de DDC continuo de actos y/u operaciones del cliente, a objeto de determinar si hay concordancia con su comportamiento.

3.- Aplicar un proceso de DDC alto y determinar si procede informar a la UAF, transacciones con jurisdicciones o países que se encuentran listados en el SII por considerar que tienen un régimen fiscal preferente. Lo mismo respecto a países listados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) por deficiencias estratégicas en su sistema de LA/FT.

4.- La aplicación de un DDC reforzada cuando se determine que los riesgos de LA/FT son altos. A dicho efecto UAF señala, que entre otras medidas, las siguientes constituyen una DDC reforzada:

a) La obtención de información sobre el carácter que se le pretende dar a la relación legal o contractual;

b) El propósito del acto o transacción efectuada; y,

c) La exigencia de antecedentes del cliente con una mayor frecuencia.

Estas modificaciones comenzarán a regir el día de la publicación en el Diario Oficial de un extracto de la nueva circular.

¹ "Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o que dichas normas le sean aplicables, o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión se refiere exclusivamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se registrarán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores, salvo que fueren emisoras de valores de oferta pública. Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Superintendencia, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia."

² "A las disposiciones de la presente ley queda sometida la oferta pública de valores y sus respectivos mercados e intermediarios, los que comprenden las bolsas de valores, los corredores de bolsa y los agentes de valores; las sociedades anónimas abiertas; los emisores e instrumentos de oferta pública y los mercados secundarios de dichos valores dentro y fuera de las bolsas, aplicándose este cuerpo legal a todas aquellas transacciones de valores que tengan su origen en ofertas públicas de los mismos o que se efectúen con intermediación por parte de corredores o agentes de valores."

Para más información, puede contactar también a:

Sebastián Delpiano
Socio
(+56 2) 2405 3200
sdelpiano@hdycia.cl